



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

185

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-001-2022-00454-00
Demandante: Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Henry Borrero Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003752

Ha pasado el presente proceso, donde se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, ha adelantado las gestiones tendientes a la notificación por aviso para el acreedor hipotecario *BANCOLOMBIA S.A.*, sin que, a la fecha, haya hecho valer la hipoteca constituida sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20676079 y 50N-20675886. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, a la fecha de la presente providencia, el notificado acreedor no ha manifestado su voluntad de hacer valer el crédito, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 462 del C.G. del Proceso, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- TENGASE por notificado al acreedor hipotecario *BANCOLOMBIA S.A.*, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que ponga la presente providencia en conocimiento del acreedor hipotecario.
- 3.- **LIBRAR** oficio a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá**, a fin de que se expida a costa de la parte actora el Certificado Catastral de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.50N-20676079 y 50N-20675886, de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá*, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0655d1e537f6378925896e1fccbcd4354a896c9451c6a4e53a3759c1b502332**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

151

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-05-2018-00278
Demandante: María del Carmen Quintero Calvache
Demandado: Francy Nelly Marín de M.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°. 003737

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 5 *de noviembre de 2020*, que trata sobre el auto que requirió a la parte actora, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 5 *de noviembre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas por cuanto el bien objeto del proceso fue rematado y adjudicado, siendo levantada la medida consecuencialmente.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf321ec91ddbaf86d5283707f871ac2a561d813d788199bafdcc56edbe630a0**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

245

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-005-2020-00169-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro -Coopvifuturo –
Demandado: Henry Ramírez Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003753

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos judiciales pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial.
- 3.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente y poner en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el pagador *COLPENSIONES*, en el que informa que, para la nómina del mes de noviembre 2021 se canceló la medida cautelar de embargo ejecutivo por cumplimiento del límite ordenado en oficio 1067 del 12 de marzo de 2020.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c44d4248390b27f01aeeff6c1fa090b83bff0b2df701cf86a9b3be5612c9e7**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

178

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2019-00578-00
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Celso López Día
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003779

Ha pasado el presente proceso, junto con *nuevas solicitudes* de entrega de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial de la parte demandante. El Despacho, revisado el expediente encuentra que, una solicitud en el mismo sentido fue resuelta mediante Auto interlocutorio No.002021, en el cual se requirió a la apoderada actora a fin de que presente una liquidación del crédito, sin que, a la fecha, haya acudido al requerimiento legal. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ESTESE *una vez más*, la memorialista a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No.002021, del **15 de mayo de 2023**, en el cual se la requirió para que aportara una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación y especificación de los abonos procesales y extraprocesales realizados a la fecha, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso, a fin de determinar la viabilidad de la entrega de depósitos judiciales. Instar a la interesada para que se atempere a las actuaciones procesales.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9cf876ccf26d15f5c525cea98d20dbee42e04302a9ba339ba71db456160e59**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00587-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jairo Ortiz Velásquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003780

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$50.338.972,66, hasta el *31 de mayo de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f669bd902ce31643214ad426742a3c34e8719f34faf21ae8da2660bf619139**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

202

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de sus destinatarios. (arts. 317 y 461 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2021-00611-00
Demandante: Fondo Nacional de Garantías Subrogatario
Demandado: Daniela Cuellar Esquivel y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003754

Ha pasado el presente proceso, en el que se observa que se encuentra pendiente el trámite del levantamiento de una medida cautelar por solicitud del apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el extremo ejecutado, en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre los mismos. En vista de lo anterior, y por considerarse procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del Proceso, esta Oficina Judicial,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la parte demandada indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) *El oficio No. 1505 del 22 de octubre de 2021, librado por el Juzgado de Origen, que comunicó el embargo del vehículo de placas **FRM-830** de propiedad del demandado TRANSPORTE CUELLAR ESQUIVEL S.A.S, identificado con NIT No. 900.408.430-1, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CALI – VALLE (Hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.)*

b.) *El oficio No. 1506 del 22 de octubre de 2021, librado por el Juzgado de Origen, que comunicó el embargo del vehículo de placas **TMP-986** de propiedad del demandado TRANSPORTE CUELLAR ESQUIVEL S.A.S, identificado con NIT No. 900.408.430-1, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CALI – VALLE (Hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.)*

DM



c.) El oficio No. 1507 del 22 de octubre de 2021, librado por el Juzgado de Origen, que comunicó el embargo del vehículo de placas **TZY 493** de propiedad del demandado **TRANSPORTE CUELLAR ESQUIVEL S.A.S**, identificado con NIT No. 900.408.430-1, dirigido a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CALI – VALLE** (Hoy **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**.)

d.) El oficio No. 1508 del 22 de octubre de 2021, librado por el Juzgado de Origen, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso que adelanta **BANCO DE OCCIDENTE** contra **TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL S.A .S.**, identificado con NIT No. 900.408.430- y **DANIELA CUELLAR ESQUIVEL**, identificada con c. de c. No.1.144.070.583, RAD.: 2021-00404 dirigido al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

e.) El oficio No. 1508 del 22 de octubre de 2021, librado por el Juzgado de Origen, que comunicó el embargo Y secuestro previo de los dineros que tengan depositados o llegaren a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o a cualquier otro título, los demandados **TRANSPORTES CUELLAR ESQUIVEL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.408.430- y **DANIELA CUELLAR ESQUIVEL**, identificada con c. de c. No. 1.144.070.583, dirigido a las entidades bancarias **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA**.

2. – El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f95fd3ca09d1176d8e122d88f5d74fd75d215de6c73030f4b8661958f1150**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

12

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-006-2022-00545-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Alba Santofimio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00949

Al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el oficio anterior, allegado por el *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que el embargo de remanentes que le puedan quedar a la demandada **Alba Santofimio** en el proceso 028 2021 050, **SÍ** surte efectos legales, por ser la primera comunicación que se allega al proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En **ESTADO** No.065 de hoy **31** de **AGOSTO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729ae757456feb6eda4afdd61830b2ac291679f016df59655d463c7e8ca24d9**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2020-00265-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Fi
Demandado: Gloria Patricia Carvajal Sepúlveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003755

Ha pasado el presente proceso, donde se evidencia que el Juzgado de Origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales como fue solicitado. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que el valor de los depósitos judiciales disponibles para pago, superan el monto de la última liquidación del crédito, por lo cual, se procederá en ejercicio del control oficioso de legalidad a actualizar el valor del crédito, con fecha de corte a la presente providencia a fin de determinar, si con los dineros recaudados, se cubre el total de la obligación y sus costas. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- *ACTUALIZAR DE OFICIO* la liquidación del crédito, al 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.400.000,00
FECHA DE INICIO	11-mar-20
FECHA DE CORTE	30-ago-23
TOTAL MORA	\$ 10.007.539
SALDO CAPITAL	\$ 10.400.000
SALDO INTERESES	\$ 10.007.539
DEUDA TOTAL	\$ 20.407.539

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 355.298,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 216.320,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 566.418,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 211.120,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 776.498,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 210.080,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 986.578,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 210.080,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.198.738,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 212.160,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.411.938,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 213.200,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.622.018,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 210.080,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.830.018,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 208.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.033.858,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 203.840,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 2.235.618,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 201.760,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.440.498,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 204.880,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.643.298,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 202.800,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.845.058,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 201.760,00



may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.045.778,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 200.720,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.246.498,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 200.720,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.447.218,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 200.720,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.648.978,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 201.760,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.849.698,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 200.720,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 4.049.378,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 199.680,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 4.251.138,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 201.760,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 4.454.978,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 203.840,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.660.898,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 205.920,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.873.058,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 212.160,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.087.298,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 214.240,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 5.307.778,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 220.480,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 5.534.498,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 226.720,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.768.498,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 234.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 6.011.858,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 243.360,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 6.264.578,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 252.720,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 6.529.778,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 265.200,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 6.805.378,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 275.600,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 7.092.418,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 287.040,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 7.397.138,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 304.720,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 7.713.298,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 316.160,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 8.041.938,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 328.640,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 8.376.818,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 334.880,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 8.716.898,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 340.080,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 9.046.578,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 329.680,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 9.371.058,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 324.480,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 9.692.418,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 321.360,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 10.007.538,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 315.120,00
sep-23	28,75	43,13	3,03			\$ 10.007.538,67	\$ 0,00	\$ 10.400.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN*, identificada con Nit. No. 901293636-9.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002946589	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 784.745,00
469030002946590	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 778.913,00
469030002946591	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 777.472,00
469030002946592	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 779.201,00
469030002946593	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 782.130,00
469030002946594	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 754.130,00
469030002946595	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 761.688,00
469030002946596	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 761.688,00
469030002946597	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 849.019,00
469030002946598	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 919.386,00
469030002946599	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 761.516,00
469030002946600	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 926.448,00



469030002946601	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 929.954,00
469030002946602	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 915.880,00
469030002946603	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 959.291,00
469030002946604	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 813.293,00
469030002946605	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 799.414,00
469030002946607	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 800.180,00
469030002946608	9012936369	ASOCIADOS FINANCIERO COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2023	NO APLICA	\$ 971.591,00

\$ 15.825.939,00

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df866fcabf175045fae96d2a4164c0e30c0c6202d13d1542435ac79cff9c8b5**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-007-2022-00149-00
Demandante: Alexis Bedoya Ledesma
Demandado: Fredy Alexander Fuentes López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003781

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales, proveniente del Juzgado de origen. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el demandante no ha procedido con la carga procesal de presentar la respectiva liquidación del crédito, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Agregar y poner en conocimiento de las partes que, el juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales por valor total de \$3.443.770.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2c5ba8acd003c42c0d70f98f0e6b408999e5e8027d53d1ffc6ebaa3f81ff9**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

313

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 008 2017 00036 00
Demandante: Banco de Bogotá
Cesionario: Patrimonio Autónomo FC Cartera Banco Bogotá III QNT
Demandado: Celimo Orozco Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003767

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*; toda vez, que no obra en el expediente constancia de haberse diligenciado el Oficio que ordena el embargo del bien inmueble ante dicha dependencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado **Celimo Orozco Marín** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.723.906, en las siguientes plataformas bancarias: **LULO BANK, NEQUI, UN COLOMBIA, MOVII, PAYU, LINERU, ITAU Y DAVIPLATA**. Límitese la medida hasta la suma de \$50.709.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

CUARTO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: Para notificación y remisión del auto, se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: wcastro@solvere.legal, memoriales@castroestudiojuridico.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **065** de hoy **31** de **AGOSTO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08034ada19132fdcabe8d4bc73e36ad11518308c5611188193966ec4379928**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

56

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400300820180023100
Demandante: Coviemcali
Demandado: María Fernanda Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003738

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *09 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 4 de mayo de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *09 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No.1416 del 2 de mayo de 2018, que comunicó el embargo de los dineros en cuentas de la demandada MARIA FERNANDA PATIÑO con c.c.25.530.977 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: ***“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”*. (Se resalta).



verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4603fc2fe27cc577adf8aa79d8b3cece0aa228db6ba08d6b83468bf5d24694**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

08

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2019-00500-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. de Occidente
Demandado: Narciza del Socorro Castro Maturana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003756

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 002569 del 14 de junio de 2023, mediante el cual se le requiere para que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, ajustándola a lo dispuesto en el Auto que libró mandamiento de pago, respecto del capital y a la fecha desde la cual se liquida el interés moratorio.

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la liquidación del crédito, se encuentra ajustada al Auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, el valor del capital es \$15.600.000, y la fecha en que comienza a contarse los intereses de mora, es desde el 15 de mayo de 2019, y que, por ende, no existe diferencia con la liquidación presentada.

Así las cosas, y bajo el entendido que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se presentó dentro de la oportunidad legal, como lo muestran los registros documentarios.

En cuanto al punto que, en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, se tiene que si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que el Auto que libró mandamiento de pago, establece un valor de capital de \$15.600.000, y la fecha en comienzan a contarse los intereses de mora es desde el *15 de mayo de 2019*, sin embargo, la liquidación presentada por el mismo, no hace referencia a esos mismos valores, sino a otros completamente diferentes, tal y como se evidencia a continuación,



Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
8/06/2019	30/06/2019	23	2,14	\$ 179.859,84
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 10.962.607,00

De tal manera, ha de pronunciarse el Despacho en el sentido de indicarle a la recurrente que, contrario a lo manifestado, tal y como se evidencia en la tabla de liquidación que reposa en el expediente y que sirvió de base para emitir la providencia cuestionada, **el capital y la fecha desde la cual se liquidan los intereses moratorios, no se ajustan al Auto que libró mandamiento de pago**. En consecuencia, no existe mérito para revocar la decisión contenida en la providencia atacada; toda vez que, se hace necesario que el interesado proceda a la corrección, aclaración o modificación de la liquidación del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- NO REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 002569 del 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.-** Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c718f5c3c16a29abe5edc87b433620c4a409b1e86f2d2a8aafb6d95f86c72422**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-008-2020-00456-00
Demandante: Coop. Multiactiva Humana de Aporte y Crédito
Demandado: Miguel Ángel Viáfara Ante
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003765

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que se solicita se tengan en cuenta las costas procesales aprobadas. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, en providencia previa se ordenó el pago de dineros hasta alcanzar el monto total de la liquidación del crédito aprobada, y que, además, existen dineros disponibles que cubren el total de las costas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002936547	9005289101	COOPERATIVA MULTIACT DE APOORTE Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 898.574,00

- a) \$ 786.365
- b) \$ 112.209

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la siguiente orden de pago:

- Del depósito judicial por el valor de \$786.765 a favor de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con el Nit 900.528.910-1

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: luzmaria.abo@gmail.com

4.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que gestione la respectiva solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, en los términos del art. 461 del C. G. del Proceso, so pena de que el juzgado proceda oficiosamente conforme a derecho.



5. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado, en caso no allegarse impulso de las partes, pasen las diligencias a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf72a65cd5249d608a64c72e7fb181f2da5eedab06953c21145a345a1d0e3fd9**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 008 2022 00784 00
Demandante: Coobolarqui
Demandado: Carmen Elena Galvis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003768

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **065** de hoy **31** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f776ecec84aa405fceb5b29d416a557ea17cb25662fd71d1b8dc8c59008a**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-009-2020-00584-00
Demandante: Cooperativa Multiact. de Servicios Integrales
Demandado: Alba Doris Romero Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003782

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el *Banco Agrario* a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db2cc7d0b9b274f821bf99768496cf42091eb16f7a8dd6d1224abdda4604a6**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 009 2021 00857 00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Carlos Alberto Saavedra Macia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003768

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **065** de hoy **31** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01554c4a6d6a47715db9dfdc9b431d435d918aa6efd0ebad90db36e1192e7401**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 010 2022 00542 00
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Andrés Felipe Márquez Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003769

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy **31** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46bdb223d6e3d060f7339b9b126dd53d0524f39937d5c3944c544d3461d91d3**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-013-2017-00077-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: Néstor Segura Soto
Proceso: Ejecutivo Singular (ACUMULADA 3)
Auto Interlocutorio: No.003757

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido por auto 002454 notificado el 08 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo acumulado.

I. ANTECEDENTES

1.1- El apoderado judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 760014003-013-2017-00077-00, adelantado por la *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE*, contra *NÉSTOR SEGURA SOTO*, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de \$26.000.000 como capital representado en el título valor letra de cambio No. HAGC-04, más los intereses de plazo de desde el 19 de marzo de 2019, hasta el 02 de marzo de 2021 y los intereses moratorios desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 A través del Auto Interlocutorio No. 002454, calendado del 07 de junio de 2023, cuya notificación a las partes se surtió en Estado No.041 del día 08 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, ordenando además la notificación a la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, *NO* presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra el mandamiento ejecutivo.

1.3. Posteriormente, el Despacho procedió al registro de personas emplazadas teniendo en cuenta lo que en su momento disponía el Decreto 806 de 2020. Hoy legislación permanente, cuyo texto indica: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este sentido, y como quiera que la parte demandada, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del Proceso. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$800.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d2447ea7dea927f8c6894a417e99f8f689838e491dd68989c59f712746df9**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 013 2021 00086 00
Demandante: Conjunto Residencial Rincón del Caney
Demandado: Ibecol SAS
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003770

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (establecimiento de comercio), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **IBECOL SAS**, identificado con matrícula mercantil **731765-2** que se encuentra ubicado en la Carrera 83 E No.42-71 de esta ciudad, propiedad de la sociedad demandada **IBECOL SAS** Nit. No.900.397.319.2.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



4. -APODERADO (A) JUDICIAL: *WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ*,
identificado con c. de c. No.94.044.335 y T.P. No.232.779 del C.S. de la Judicatura,
correo electrónico: widrobo2@gmail.com, – Cra 4 No.11-45 Oficina 504 Edificio Banco
de Bogotá Tel 608857668, Celular 3163466990.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065de hoy 31 de **AGOSTO** de 2023, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293b6a53850bb7bcd7af6a8da04008a67d58bb9ee00352a4f73a651c1df1da1**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2021-00810-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ramiro Leoncio Rosero Joba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003758

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el Representante legal para asuntos judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. – FNG** –, quien indica obrar como acreedor subrogatorio reconocido dentro del proceso de la referencia, solicitando la terminación del proceso respecto de las obligaciones del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** –, por pago total de la obligación. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo análisis, encontrando improcedente acceder a dicho pedimento, toda vez que, no obra en el proceso subrogación de derechos en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. – FNG**, razón por la cual, no se encuentra legitimado como Subrogatario. En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a las peticiones allegado por el Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG.**, por no encontrarse probada su legitimación por activa en la presente causa.

2.- REQUERIR a la parte interesada, a fin aporte los documentos idóneos para así determinar su legitimación como entidad Subrogataria.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c09dc4a677f4fee84430aafefc6350b3704bb8184008170950df5b4d220f17**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-015-2020-00146-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Alexandrey Muñoz Buitrago
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003783

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$69.910.783, hasta el *30 de junio de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae522ee97602150664683094d0d7657dd72d36c32cb2f2aab1619582929a4ec**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-16-2019-00382-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandada: Fernando Reyes R.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003739

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *21 de enero de 2021*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 01 de agosto de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *21 de enero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No.1647 del 27 de junio de 2019, que comunicó el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal del demandado FERNANDO REYES REYES, con cc.6.428.444 al pagador de INGETEC S.A.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



CUARTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a2703d1fd0a78d5455cef6a3c36b1c8c8cc2a81a99ead704f2111685262359**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

211

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2020-00571-00
Demandante: Leidy Johana García Peña.
Demandado: Jhon Armando Rivas Cantillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003784

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684b7bc864a900b8f92e523bfd2e9af7ea5885824e11e46caeccdda38415c**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

17

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-016-2020-00611-00
Demandante: Banco de Occidente Nit 890.300.279-4
Demandado: Jhon William Pérez Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003771

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **JHON WILLIAM PEREZ MEDINA**, identificado con c. de c. No.1.130.635.326 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$69.124.700. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,



conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se enviará el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: gerencia@marthajmejia.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5428d7890d2fc6c3c18cf253be880d85dc900fb3d20b9646dac1de078c58416**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 016 2021 00927 00
Demandante: Edificio Benjamín Herrera P.H Nit 890.308.091-3
Demandado: Cipriano Rodríguez Zúñiga Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003772

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado Cipriano Rodríguez Zúñiga identificado con cedula de ciudadanía No. 4.679.102, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS.** Límitese la medida hasta la suma de \$18.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y



Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: oscarhgg@hotmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **065** de hoy **31** de **AGOSTO** de **2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648fc1f079d69ad41a68361a26c1feaf468c2df4b714ae15c51cca6a5bc3acb3**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2019-00011-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Piedad Arizala Garcés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003785

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54d8ed14507e345c0309873d3cd39904e782ee2b0d95649b36fa3021503979**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

56

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-018-2019-00617-00
Demandante: Lorenzo Cuéllar Torres.
Demandada: Luis Felipe Ante López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003759

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la parte demandante. El Despacho, realizado el estudio correspondiente encuentra que, se omite imputar los abonos realizados con entrega de depósitos judiciales, cuyas órdenes de pago reposan en el expediente electrónico, encontrándose necesario que se presente una liquidación actualizada, que tenga en cuenta dichos pagos, y con fecha de corte a su presentación, a fin de determinar el valor actual de la obligación. Así las cosas,

RESUELVE

1.- REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

2.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de parte demandada, que a través del siguiente correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá solicitar asignación de cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de realice la revisión de los depósitos judiciales pagados por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9f90fab8f971569286dcb34417ecad5c55f9ba8a625f023552fc5f43190548**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

188

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 018 2021 00683 00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia Nit 890.903.937.0
Demandado: Karen Cortés Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003773

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada Karen Cortés Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. 38.640.105, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO UNION (GIROS Y FINANZAS), BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX**. Límitese la medida hasta la suma de \$108.140.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, **Bancos**, CFC,



Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: abogadosuarezescamilla@gesticobranza.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **065** de hoy **31** de **AGOSTO** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9ab62329f976f84aa9186ee218c7811b4332d7632edccc5da36efe34b57645**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

233

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400301920070104400
Demandante: Doris Suárez
Demandado: Luz Berly Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003741

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *27 de abril de 2021*, que trata sobre el auto que negó la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 15 de enero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *27 de abril de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No.0292 del 29 de enero de 2010, que comunicó EL EMBARGO Y RETENCIO de los dineros en cuentas de la demandada LUZ BERLY GARZON c.c.25.341.434 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)

2) El Oficio No.060 del 13 de enero de 2016, que comunicó EL EMBARGO Y RETENCIO de los dineros en cuentas de la demandada LUZ BERLY GARZON c.c.25.341.434 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)

3) El Oficio No.006-4188 del 17 de noviembre de 2017, que comunicó EL EMBARGO Y RETENCIO de los dineros en cuentas de la demandada LUZ BERLY GARZON c.c.25.341.434 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “*Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las*



comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160be1f0e1022f44ead91bafa29ebec42b4ad4c842c045e8a934ef93a7abacaa**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

56

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-19-2018-00447-00
Demandante: María Margarita Zapata Paredes
Demandado: Naifer Tombé Ortiz y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003740

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2020*, que trata sobre el auto que ordeno oficiar y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha 5 de noviembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *22 de octubre de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No.2668 del 27 de junio de 2018, que comunicó EL EMBARGO de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo de la demandada NAIFER TOMBE ORTIZ c.c.16.740.272 al pagador de COLOMBIA AGRO S.A.S.

2) El Oficio No.3393 del 5 de noviembre de 2019, que comunicó EL EMBARGO de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo de la demandada CLAUDIA PATRICIA GARCIA CARDONA c.c.31.994.418 al pagador de MEDIMAS EPS.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463c12472bb55dfb230ebd0c01d78f79dfa6f2517d832c2f3f5ac89345a0d43f**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

29

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2021-00597-00
Demandante: Cootraemcali
Demandado: José Eduardo Segura Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003786

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de devolución de títulos elevada por la parte *demandada*. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago transacción de la obligación, y en virtud de que no existió embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, señor *JESUS GERMAN SEGURA SEGURA*, identificado con c. de c. No. 10386497

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002959343	8903012781	COOPERATIVA COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 600.000,00

\$ 600.000,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: yerman.segura02@hotmail.com

3.- **REQUERIR**, al pagador de **METRO CALI**, a fin de que de cesen los descuentos a la parte demandada, toda vez que se encuentra debidamente comunicada la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el salario de la misma. Así mismo, se insta al señor *JESUS GERMAN SEGURA SEGURA*, a fin de que proceda a adelantar las gestiones pertinentes ante su empleador, para que cesen los descuentos de su salario, en atención, de su deber de colaboración con la Administración de Justicia. **Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.**

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14bdb7c995710421c312428834ab054f43eebefb667fc4ce6b6274ec44e8fc**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-019-2022-00715-00
Demandante: Suma Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandado: Mileidy Bojorge Chito y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003787

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte *demandante*. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaed943956597020838122407f7eb599f1d61ad74d4461c21b030fd81461636**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-20-2018-00939
Demandante: Cooperativa Multiactiva Occidente Sigo XXI
Demandado: Ingelman Dositeo Benítez Solís
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: N°.003742

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 23 de enero de 2020 que trata sobre el auto que modifico la liquidación del crédito y la del segundo cuaderno la notificada el 22 de octubre de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 22 de octubre de 2020 por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No.06-1213 del 21 de octubre de 2020, que comunicó el embargo y retención del 30% de la pensión y mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado señor INGELMAN DOSITEO BENITEZ SOLIS, identificado con c. de c. No.2.492.603, como pensionado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que asumió el pasivo pensional de la liquidada empresa Puertos de Colombia, a través del Consorcio Fopep.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e7be381d771d3683cdb26945489eb058b89d3a55200b0201802668a49840e**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 021 2022 00826 00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jhonatan Burbano Lenis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003774

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (inmueble), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-226335** ubicado en la **Carrera 14 A No. 13 A 47** de esta ciudad, propiedad del demandado Jhonatan Burbano Lenis.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

4. -APODERADA JUDICIAL: PILAR MARIA SALDARRIAGA, identificada con c. de c. No.31.243.215 y T.P. No.37.373 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

pmsaldarriaga@gmail.com,

pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com,

Celular:

3107861482 teléfono 6023068631

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **065** de hoy **31** de **AGOSTO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb55972931ff13ab70e877e54189aeae0f57b4791ceb727160378af6c29e77a**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

92

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302220180040700
Demandante: Inversiones Alianza Maestra S.A.S.
Demandado: Julie Cristina Quintero Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003743

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 4 de marzo de 2021, que trata sobre el auto que tuvo por revocado un poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 27 de abril de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No1905 del 8 de junio de 2018, que comunicó EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros en cuentas de la demandada JULIE CRISTINA QUINTERO C.C.1.037.595.194 Y JUAN FELIPE GRANDE CEBALLOS C.C.14.639.205 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS,)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d594fb89539a5fdbb1eb6d2723c599695136a4e6a62cf20c83c184be90acf0**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302320150059400
Demandante: C.R. Alquilería Agrupación C P.H.
Demandado: César Tulio Albán Rivera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003744

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 de mayo de 2021, que trata sobre el auto que agrego un escrito de la parte actora y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 03 de agosto de 2015, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 06 de mayo de 2021, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Se deja constancia que en el expediente físico y electrónico no existen oficios comunicando sobre medidas cautelares.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a948c6649ca011a51901e999c1f53bceaf1a3284738c8e1a70a29dc3f05fb983**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-24-2018-00944-00
Demandante: Edificio Torre de Versalles P.H.
Demandada: Mary Esperanza Betancourth Moran
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003745

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que no acepto una terminación, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *25 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

Dm//js



ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No.2018-00944/4395 del 14 de diciembre de 2018, que comunicó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-151047 de propiedad de la demandada Mary Esperanza Betancourth Morán c. c.66.816.271 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



CUARTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af1c283bfed2d8291d7f8ccf9ae054b71454ad2d51d861bc67afe2e83d3d191**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

144

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 024 2022 00246 00
Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia
Demandado: Katherine Mazuera Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003775

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial allegado por el apoderado del actor solicitando se suspenda el presente proceso hasta por 6 meses por acuerdo celebrado Inter partes. Sin embargo, se les advierte a los interesados, que el artículo 161 C. G. del Proceso, dispone: “**Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso**”, (negrilla fuera del texto). Sin embargo y como quiera que no es procedente la petición de suspensión del proceso conforme a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ABSTENERSE de decretar por improcedente, la suspensión del proceso por cuanto lo pretendido no cumple la condición procesal indicada, toda vez que el caso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No065 de hoy 31 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea95672d32bcb5bd717fdbc209d797bf219c92cb71e792e03dee7a8efb48c2b**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

06

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2012-00418-00
Demandante: Román Lenis
Demandado: Daniel Ernesto Gómez Valdez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003788

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, y que no existió petición de embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, señor *DANIEL ERNESTO GÓMEZ VALDEZ*, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.727.103

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución de Pago	Fecha de Pago	Valor
469030002960263	2439400	ROMAN LENIS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 120.950,00
469030002960264	2439400	ROMAN LENIS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 154.200,00
469030002960265	2439400	ROMAN LENIS	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 10.463,29

\$ 285.613

2.- Comuníquese la orden de pago física a la dirección: *Centro Administrativo Municipal CAM sótano*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac78f06c90d4962d8d0148633fe609625748f9c8442f0b148d5644d760ffa3**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

06

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2013-00842-00
Demandante: Fianzacredito S.A.
Demandado: Katherine Lasso Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003789

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, y que no existió petición de embargo de remanentes, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada, señora *KATHERINE LASSO AGUDELO*, identificado con cedula de ciudadanía No. 38.642.324

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002962357	8050236775	FIANZACREDITO S A FIANZACREDITO S A	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2023	NO APLICA	\$ 95.247,00
469030002962358	8050236775	FIANZACREDITO S A FIANZACREDITO S A	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2023	NO APLICA	\$ 88.200,00

\$ 183.447,00

2.- Comuníquese la orden de pago física a la dirección: Carrera 80 # 43 -70 – barrio El Caney de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144c21b06d7921a65e484765dce806b1ccec67a7bb8a02f57b4a1cc4277309e**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2013-00895-00
Demandante: RF Encore cesionaria de Banco Colpatría S.A.
Demandado: Yamid Castrillón Ovalle
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003790.

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *RF ENCORE S.A.S.* con Nit. No. 900575605-8.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002962365	8600345941	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00

\$ 200.000,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: impulsoprocesal@refinancia.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db2b71874d20306a4b7573f3446d7518f05b1c0a4111ecd42f68f307bb4e51**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2018-00396-00
Demandante: Omar Vargas Navarro
Demandado: Ronald Zúñiga Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003791

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales, proveniente del Juzgado de Origen. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Agregar y poner en conocimiento de las partes que, el juzgado de origen procedió con la conversión de un depósito judicial por valor de \$44.879,00.

2.- REQUERIR a la entidad demandante a fin de que informe a nombre de quién deberá librarse la respectiva orden de pago.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342aa74aa9d2b953ff3b9500bc9cff396b3a6752251a0fb18639e8d86d03822e**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-26-2018-00439-00
Demandante: Leonor del Socorro Gil Mejía
Demandado: Gustavo Hernando Gil Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003746

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que modificó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 05 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No.2803 del 26 de junio de 2018, que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-910474 a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf520474692f5963e452556801dc5804f2cf46d23864cdedd2ff2c2a2112fc3**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302620190113500
Demandante: Clara Inés Ortiz
Demandado: Maira Alejandra Quintero Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003747

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el 11 de octubre de 2019 sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *23 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1) *El Oficio No.5166 del 8 de octubre de 2019, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal de la demandada MAIRA ALEJANDRA QUINTERO RESTREPO c.c.1.144.029.544 al pagador del Banco de Occidente.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee077b1c11125bd4ebb6f84c3b6389297cf3651d945cb28483a2fdd75c29f6c**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

255

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-026-2021-00242-00
Demandante: Sonia Patricia Erazo Mueses
Demandado: Stella Rosario de Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003792

Ha pasado el presente proceso, junto con oficio informando la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales, proveniente del Juzgado de origen. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el demandante no ha procedido con la carga procesal de presentar la respectiva liquidación del crédito, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Agregar y poner en conocimiento de las partes que, el juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales por valor total de \$2.000.000,00.

2.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que presente la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d8b8f5a176693ed01eb1cad1e6faaa55df34ae384014fc7f64f97eef3b4880**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

26

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-027-2022-00015-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Nelfa Cuero Barreiro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00949

Ha pasado al Despacho el expediente con Auto – Oficio remitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, solicitando embargo de remanentes. Como quiera que la solicitud se realiza contra la demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada contra la parte demandada **NELFA CUERO BARREIRO**, dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, Radicación 7600140-03- 004-2022-00674 -00. Elabórese y remítase el oficio respectivo.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0444a84bfd6e2dba23eb1bae95991354e7461c02f11e3349c1f2d2b18836b67**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400302820180061700
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Mauricio Durango López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003748

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que negó la entrega de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *25 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) El Oficio No.3601 del 19 de diciembre de 2018, que comunicó EL EMBARGO Y RETENCIO de los dineros en cuentas del demandado MAURICIO DURANGO LOPEZ c.c.1.130.672.263 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos*, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecf9226ff17366b79621071fd2ddc0973f9b6f6fd13e41171f55fec2ae00baa**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-029-2022-00474-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de financiamiento
Demandado: Marceth Maheline Quiroga Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003764

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$ 12.744.130, hasta el **12 de julio de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7b004680e9cbd8d151f8bcea230bd300049690e404c8f388ee5bc5423e4ed**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-030-2019-00791-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Cesionario: Restructura S.A.S
Demandado: Diego Luis Caicedo Galarza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003793

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.371.386,00
FECHA DE INICIO	21-mar-19
FECHA DE CORTE	30-ago-23
TOTAL MORA	\$ 12.553.007
TOTAL INTERES PLAZO	\$ 1.354.135
SALDO CAPITAL	\$ 10.371.386
SALDO INTERESES	\$ 12.553.007
DEUDA TOTAL	\$ 24.278.528

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 288.843,10	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 221.947,66
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 511.827,90	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 222.984,80
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 733.775,56	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 221.947,66
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 955.723,22	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 221.947,66
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.177.670,88	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 221.947,66
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.399.618,54	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 221.947,66
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.619.491,92	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 219.873,38
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.838.328,17	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 218.836,24
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 2.056.127,27	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 217.799,11
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.272.889,24	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 216.761,97
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.492.762,63	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 219.873,38
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.711.598,87	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 218.836,24
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.927.323,70	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 215.724,83
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.137.862,83	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 210.539,14
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.347.364,83	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 209.502,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.556.866,83	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 209.502,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.768.443,10	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 211.576,27



sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.981.056,52	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 212.613,41
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.190.558,51	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 209.502,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.397.986,23	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 207.427,72
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.601.265,40	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 203.279,17
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.802.470,29	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 201.204,89
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 5.006.786,59	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 204.316,30
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 5.209.028,62	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 202.242,03
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 5.410.233,51	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 201.204,89
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 5.610.401,26	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 200.167,75
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 5.810.569,01	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 200.167,75
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 6.010.736,76	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 200.167,75
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 6.211.941,65	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 201.204,89
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 6.412.109,39	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 200.167,75
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 6.611.240,01	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 199.130,61
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 6.812.444,89	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 201.204,89
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 7.015.724,06	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 203.279,17
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 7.221.077,50	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 205.353,44
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 7.432.653,78	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 211.576,27
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 7.646.304,33	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 213.650,55
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 7.866.177,71	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 219.873,38
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 8.092.273,93	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 226.096,21
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 8.325.630,11	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 233.356,19
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 8.568.320,54	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 242.690,43
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 8.820.345,22	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 252.024,68
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 9.084.815,57	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 264.470,34
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 9.359.657,30	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 274.841,73
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 9.645.907,55	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 286.250,25
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 9.949.789,16	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 303.881,61
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 10.265.079,29	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 315.290,13
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$ 10.592.815,09	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 327.735,80
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 10.926.773,72	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 333.958,63
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 11.265.918,04	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 339.144,32
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 11.594.690,98	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 328.772,94
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 11.918.278,22	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 323.587,24
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 12.238.754,05	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 320.475,83
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 12.553.007,05	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 314.253,00
sep-23	28,75	43,13	3,03			\$ 12.553.007,05	\$ 0,00	\$ 10.371.386,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d128874969ab4c40d234d61fbc22e5149db94251f5855bf0137b82a43778b**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 030 2020 00390 00
Demandante: Gases de Occidente S.A ESP
Demandado: José Enrique Vásquez Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003576

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado (inmueble), con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-256892** ubicado en la **Calle 45N No.5N-85** de esta ciudad, propiedad del demandado José Enrique Vásquez M.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

4. -APODERADA JUDICIAL: **CINDY GONZALEZ BARRERO**, identificada con c. de c. No.1.130.623.502 y T.P. No.253.862 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico:



juridico@colcobranzasnacionales.com, Celular: 3172516887, Carrera 3 No. 12-40
Oficina 407 Edificio Financiero La Ermita de Cali.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **065** de hoy **31** de **AGOSTO** de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d776913ab447e377d770eab55fdb682df23c3b999e64861d5d79791ed16c**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

13

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 030 2021 00262 00
Demandante: Bancolombia
Subrogatario Parcial: Fondo Nacional de Garantías
Demandado: Juliet Jiménez Carvajal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00960

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos allegados por los apoderados demandantes informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de Bancolombia SA abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías SA abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA**, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

3.- REQUERIR a las partes **Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías** para que se sirvan designar nuevos apoderados para que representen sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bd84af9c0768d0cf9ed66ad8cfd39c0d127e2f8f457fc61ed2417a27504ff**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2011-00902-00
Demandante: Coopserviandina
Demandado: Orlando Claros Flores
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00961

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegados por *la Gerencia General de la Compañía de Seguros SURA y del Consorcio FOPEP*. Por ser importante y útil la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obren y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la **Cía. de Seguros SURA**, en el que informa que:

En respuesta a la orden judicial se informa, que el expediente del señor Orlando Claros Flórez, se encuentra a cargo de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"**, entidad competente para aplicar la novedad de embargo, razón por la cual se dio traslado del oficio del despacho a la UGPP, a través del correo contactenos@ugpp.gov.co, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015,

2.- AGREGAR para que obren y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por el *Consorcio FOPEP* mediante el cual informa que:

En atención al auto recibido el 08 de agosto de 2023, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho registrando el embargo sobre el 50% de la pensión que percibe el señor Orlando Claros Flórez, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de septiembre del año 2023.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369a6cd6bf5c4df7a240832813339305a4f2d1562bbfe9238e18c099679607a4**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

299

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-31-2019-00274-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Álvaro Edwin Guerrero Vallejos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003749

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de febrero de 2021*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha 6 de junio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de febrero de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) *El Oficio No.1.441 del 6 de junio de 2019, que comunicó EL EMBARGO Y RETENCIO de los dineros en cuentas del demandado ALVARO EDWIN GUERRERO VALLEJOS c.c.13.070.371 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, **C.F.C.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.**”

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7059288b8df6a0b89855e54d07adb74f6494b8645330b74cf57ab9f36597b**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 031 2021 00172 00
Demandante: Julio Alejandro Pedraza Echeverry
Demandado: José Félix Grueso Mena
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003777

En atención al escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita aclarar providencia No.820 del 24 de julio de 2023, en el sentido de indicar el número de identificación correcto del demandado José Félix Grueso Mena. Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ACLARAR la providencia No.820 del 24 de julio de 2023 que ordena oficiar a **Servicio Occidental de Salud SOS EPS**, que el número correcto de identificación del demandado **JOSE FELIX GRUESO MENA** es **16.483.477**, y no como inicialmente se indicó. Por lo tanto, dando alcance a la providencia No.820 del 24/07/2023, ofíciase al **Servicio Occidental de Salud S.O.S** informando la anterior aclaración. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3cb7c07ef0a10251cc5ffcaa188723d47ff1ebe1e3871b954b8436f672857**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2012-00057-00
Demandante: Luis Alfonso Heredia
Demandado: Francia Milena Lenis Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003794

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/08/2019

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 10

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002510265	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 249.132,00
469030002517669	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2020	NO APLICA	\$ 302.536,00
469030002524806	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2020	NO APLICA	\$ 208.789,00
469030002533387	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 433.120,00
469030002538309	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 21.417,00
469030002543988	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2020	NO APLICA	\$ 284.004,00
469030002577294	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 201.612,00
469030002577343	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 208.698,00
469030002591187	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 1.533.079,00
469030002598077	16661692	LUIS ALFONSO HEREDIA	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 208.465,00

\$ 3.650.852,00



En consecuencia, de lo anterior, por el área de *Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a98df1b54d93a488b0a40703e005624f4d9c94541a5d9a02952ba3e082e669**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

200

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2016-00057-00
Demandante: Coop. Multi. De Crédito Solidario – Coopresol -
Demandado: Heber Loaiza Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular - ACUMULADA
Auto interlocutorio: No.003795

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda acumulada, así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandante, por intermedio de su apoderado *JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA*, identificado con c. de c. No. 16.747.521, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002891071	9002932688	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 1.050.473,00
469030002892001	9002932688	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	\$ 65.968,00
469030002903417	9002932688	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 1.050.473,00
469030002914592	9002932688	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$ 1.050.473,00
469030002925367	9002932688	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 1.050.473,00
469030002936437	9002932688	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 1.050.473,00
469030002948853	9002932688	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 1.050.473,00
469030002964529	9002932688	JOYSMACOOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.050.473,00

\$ 7.419.279,00

2.- Comunicar la orden de pago al correo electrónico: jjtrujillo@trujilloabogados.net

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dcb1d537bf4a14f2237092200c8b48b884f14af08b3d807e7d02a45dfd36ea**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-032-2019-00577-00
Demandante: Francisco Ismael Parra Hurtado
Demandado: David Góngora Rengifo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003760

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$82.805.040,0, hasta el *10 de agosto de 2023*, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa2edc6f18885bc992c388615e2e0a3c5019b935e5f52e7ec22c49e0e3b2ec**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

142

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 7600140030-33-2007-00329-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Diva Silveria Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003750

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de marzo de 2021*, que trata sobre el auto que ordeno el pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la de fecha *5 de mayo de 2015*, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de marzo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que existe embargo de remanentes, ofíciase al *Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali*, a fin de que se sirva indicar el estado del proceso y la suerte de las medidas cautelares dentro del proceso con rad

Dm//Js



025-2005-00106. En caso de estar vigente la acción, se procederá a dejar los bienes que se deban desembargar a su disposición, sino se procederá a su levantamiento. Líbrese oficio y envíese al juzgado indicado.

TERCERO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16c5c3d23982647ecbbb370ed8a8366def8aa7621072ef527cf6f89bd12ce2b**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

275

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2017-00061-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Linfer Technology S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003761

Ha pasado el presente proceso junto con liquidación del crédito aportada por la abogada *LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS*, quien manifiesta obrar en calidad de apoderada del acreedor subrogatorio y cesionario. El Despacho, procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que la togada, actualmente no se encuentra reconocida o legitimada para actuar dentro del presente proceso ejecutivo. En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de pronunciarse de fondo sobre la liquidación del crédito aportada por la abogada *LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb81a518c20ac3e483598426ca3787dbc7791f0549d99a229121c958eb89746d**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-033-2022-00652-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlin-Invercoob –
Demandado: Nilsa Consuelo Muñoz Zambrano y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.003762

En atención al escrito anterior, en el que la demandada *Alejandrina Ortiz Rodríguez*, **nuevamente** informa sobre la imposibilidad de cobrar los depósitos judiciales ordenados en favor de la demandada *Nilsa Consuelo Muñoz Zambrano*, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- ESTESE, la memorialista a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No.002953, del 10 de julio de 2023, mediante el cual se le aclaró que los depósitos judiciales a los cuales hace referencia en su escrito, fueron constituidos en favor de la demandada ***Nilsa Consuelo Muñoz Zambrano***, razón por la cual, únicamente es ésta, la facultada para retirarlos, y en tal virtud, se libró debidamente la respectiva orden de pago a su nombre.

2.- **DISPONER** que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: alejandrina607@hotmail.com a fin de que realice a revisión del proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00db24d8f00bf843d8e988d540cdcc86fc88669d2a189e7af76794e9d796abee**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-034-2016-00625-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Claudia Ximena Vivas Varón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003763

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de \$89.552.197, hasta el **31 de agosto de 2023**, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4102384852d133247efed8a8a00a42d33c43a9040076576d23f27fc7e0e27687**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2004-00248-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Sociedad Distribuidora Delpos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003796

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 17/09/2018

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 02

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002630721	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 27.801,00
469030002630722	8600030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 5.434.110,77

\$ 5.461.911,77

En consecuencia, de lo anterior, por el área de *Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f73da163ce17f126b166e9479994bf20f8407d6b686f866621f42e7c735e7**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

299

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76001400303520080058900
Demandante: Ventas y Servicios S.A. –cesionario –
Demandado: Fabián Andrés Fernández Pizo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003736

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de mayo de 2021*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha 09 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de mayo de 2021*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1) *El Oficio No.1737 del 01 de agosto de 2008, que comunicó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio YANCELL COMUNICACIONES con matrícula mercantil 723740-02 ubicado en la calle 16 No.5-50 local 256/260 de propiedad de Fabian Andrés Fernández Pizo dirigido a la Cámara de Comercio de Cali.*

2) *El Oficio No.1738 del 01 de agosto de 2008, que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en BANCOLOBIA Sucursal San Nicolas de Cali en la Cuenta No.075234053419 y Banco de Occidente S.A. sucursal calle 24 CUENTA No. 0220043228 de propiedad de Fabian Andrés Fernández Pizo c.c.76.315.264, dirigido al Banco de Occidente S.A. sucursal calle 24 Cali.*

3) *El Oficio No.1739 del 01 de agosto de 2008, que comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en BANCOLOBIA Sucursal San Nicolas de Cali en la Cuenta No.075234053419 y Banco de Occidente S.A. sucursal calle 24 CUENTA No. 0220043228 de propiedad de Fabian Andrés Fernández Pizo c.c.76.315.264, dirigido al Banco BANCOLOBIA Sucursal San Nicolás de Cali.*

4) *El Oficio No.1740 del 01 de agosto de 2008, que comunicó EL EMBARGO Y RETENCIO de los dineros en cuentas del demandado Fabian Andrés Fernández Pizo c.c.76.315.264 (Bancolombia, banco de Occidente, banco AV Villas, banco Popular, banco de Bogotá, banco Falabella, banco BBVA, banco Helm Bank, Bancafé, banco Citibank, banco Davivienda, banco Caja Social, banco Popular, banco Colpatria, banco Ganadero, Banco Santander, banco de Crédito, banco Pichincha, Banco Finandina, banco Sudameris, Giros y Finanzas, Bancamia)*

5) *El Oficio No174 del 10 de febrero de 2009 y del 19 de febrero de 2009, que comunicó el embargo y secuestro de los aportes, dividendos y demás que posea el demandado Fabian Andrés Fernández Pizo c.c.76.315.264 en la sociedad IMPEXFER ASOCIADOS LTDA con Nit.900.144.514-7. Comunicado al Gerente y/o administrador o liquidador de IMPEXFER ASOCIADOS LTDA.*

6) *El Oficio No.587 del 19 de marzo de 2009, que comunicó el embargo y secuestro de los aportes, dividendos y demás que posea el demandado Fabian Andrés Fernández Pizo c.c.76.315.264 en la sociedad IMPEXFER ASOCIADOS LTDA con Nit.900.144.514-7. Comunicado a la Cámara de Comercio de Cali.*



7) El Oficio No.006-1214 del 23 de mayo de 2016, que comunicó el embargo de los títulos valores y demás emolumentos del demandado Fabian Andrés Fernández Pizo c.c.76.315.264 en el Depósito Descentralizado de Valores de Colombia “DECEVAL S.A.”

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio, Bancos, DECEVAL S.A., C.F.C.*, secuestros o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 76001400303520080058900
Demandante: Ventas y Servicios S.A. –cesionario –
Demandado: Fabián Andrés Fernández Pizo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003736

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO **No.065 de hoy 31 de agosto de 2023**, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30376a16cc7298f764ea7f29524dced9f0e330a7e2a8f351974ebbe665cc3d1**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-035-2010-00667-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Maribel García García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.003797

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 18/09/2018

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 02

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002630730	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 9.062.410,76
469030002630738	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 1.190.776,29

\$ 10.253.187,05

En consecuencia, de lo anterior, por el área de *Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de agosto de 2023, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120e55c03b0b5dfdd2e4ff564fe2b008feba18e51fd922cf109aa6697b95695**

Documento generado en 29/08/2023 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 035 2019 00007
Demandante: Banco GNB Sudameris SA
Demandado: Néstor Cadavid Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.00961

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor autorizando una dependencia judicial. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: TENGASE como dependiente judicial al estudiante de derecho a DANIEL ALEJANDRO CORREA LOPEZ, identificado con c.c. Nro. 1.193.393.007, quedando plenamente facultado para retirar oficios, despachos comisorios, copias simples o auténticas, citaciones de notificación, y demás documentos procesales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.065 de hoy 31 de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc8b3daa4beb3ede18f754c7a022f30465d68b252c3da19326232645f53e18d**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

02

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 035 2022 005680
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP Canref
Demandado: Luis Ricardo Orejuela Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.003778

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único. AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. **065** de hoy **31** de **AGOSTO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85828a7aca002e23d9e6e4ab280dc19f8b3fa4e461593f4596c0620c6e1b60**

Documento generado en 29/08/2023 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>